

Ley de Realojos por Construcción de Vías Públicas

Ley Núm. 95 de 21 de junio de 1966

Para autorizar al Secretario de Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras a traspasar fondos a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, a la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura o a cualquier otra corporación, agencia o instrumentalidad pública dedicada al desarrollo de hogares, según sea el caso, para la construcción de viviendas y locales destinados a realojar familias y pequeños negocios desplazados de terrenos, viviendas y locales adquiridos para la construcción de vías públicas; para autorizar al Secretario de Obras Públicas a adquirir terrenos y construir viviendas y locales para los fines antes expresados y para disponer de los mismos conforme al interés público.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico se halla empeñado en un programa intenso de construcción y reconstrucción de vías públicas en armonía con las necesidades del país. A este fin, se creó la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico, con recursos para triplicar el ritmo anual previo de construcción vial, se ha impulsado legislación y tomado medidas técnicas y administrativas necesarias para resolver los problemas que surgen en la planificación, diseño y construcción de carreteras.

El Estado Libre Asociado dentro de su poder de expropiación forzosa, compensa justa y razonablemente a los dueños de terrenos y edificaciones enclavadas en las servidumbres necesarias para la construcción de nuevas vías. Sin embargo, algunas de las familias poseedoras de edificaciones y pequeños, comercios en dichas servidumbres, son inhábiles para proveerse, por sus propios medios, terrenos o estructuras donde mudarse con la rapidez que requiere un programa acelerado de construcción de carreteras. Consciente de esta realidad, se ha adoptado la norma de que las agencias de gobierno faciliten el realojo a estas familias interviniendo en la adquisición de terrenos y construcción de viviendas para estas familias.

La capacidad económica de la Autoridad de Carreteras, permite desarrollar un programa dinámico de construcciones. Tal programa requiere un igualmente dinámico programa de realojo para atender a un número mayor de familias. Algunas de estas facilidades de realojo podrán ser de carácter temporero y otras de carácter permanente. Para la realización de este fin, es necesario proveer el mecanismo interagencial que permita atender con prontitud la necesidad de realojo de familias.

Es la intención de la Asamblea Legislativa conceder al Secretario de Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras, poderes para poner fondos a la disposición de las agencias, con responsabilidad en el programa de viviendas, que se destinarían a la adquisición de terrenos y a la construcción de viviendas y locales para pequeños negocios que son desplazados por razón de la construcción de una carretera y no disponen de medios efectivos para proveerse su propia relocalización. Esta facultad se ejercería como un medio de excepción para lograr la pronta

construcción de vías públicas y no sustituirá los esfuerzos de los programas regulares de desarrollo de urbanizaciones y construcción de viviendas de carácter público.

El problema de realojo, cuya solución quiere facilitarse por esta legislación, es parte integral del desarrollo del programa de vías públicas. Todos los medios administrativos, económicos, legales y técnicos puestos a la disposición de tales desarrollos por la legislación en vigor, incluyendo a la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico, pueden y deben usarse para resolver este problema con prontitud, pero con un profundo sentido humano.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (22 L.P.R.A. § 10a)

En casos de excepcional mérito, de familias de escasos recursos cuyas viviendas o pequeños negocios radican en la servidumbre de una vía pública a construirse y quienes muestren inhabilidad clara para proveerse por sus propios medios de terreno o estructura donde relocalizarse, el Secretario de Obras Públicas o la Autoridad de Carreteras podrán usar de los fondos asignados a los programas de vías públicas para ayudar a dichas familias a acelerar su relocalización.

A estos efectos, la Autoridad de Carreteras o el Secretario de Obras Públicas podrán traspasar a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda o a la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura o a cualquier otra corporación, agencia o instrumentalidad pública dedicada al desarrollo de hogares, según sea el caso, aquellas cantidades que sean necesarias para la adquisición de terrenos y provisión de albergue o vivienda temporera o permanente a familias de escasos recursos y pequeños negocios a ser desplazados por la construcción de vías públicas.

Artículo 2. — (22 L.P.R.A. § 10c)

Se entenderá por familias de escasos recursos, aquellas elegibles a los programas de vivienda de interés social desarrollados por la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda o al programa de comunidades rurales bajo la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura y para los cuales no haya viviendas ni terrenos disponibles dentro de la programación regular de esas agencias.

Artículo 3. — (22 L.P.R.A. § 10d)

Por pequeños negocios se entenderá, aquellos cuyo valor de adquisición no sea mayor de \$5,000 y que sean operados por sus dueños.

Artículo 4. — (22 L.P.R.A. § 10e)

El Secretario de Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras podrán entrar en convenios con la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda y la Administración de Programas Sociales del

Departamento de Agricultura o a cualquier otra corporación, agencia o instrumentalidad pública dedicada al desarrollo de hogares, para el traspaso de los fondos indicados en el Artículo 1 con el fin de que se realicen las obras que autoriza dicho Artículo y para la administración de los terrenos, viviendas o locales para negocios a ser construidos. Dichas agencias realizarán las obras de acuerdo con las necesidades del Departamento de Obras Públicas y de la Autoridad de Carreteras.

Artículo 5. — (22 L.P.R.A. § 10f)

La Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura o la corporación, agencia o instrumentalidad pública que adquiera los terrenos, desarrolle las viviendas y locales que se proveen en esta ley, los administrará de acuerdo con sus respectivas leyes constitutivas y podrá disponer de los bienes adquiridos de acuerdo con sus respectivas facultades.

Artículo 6. — (22 L.P.R.A. § 10g)

Cuando no fuera viable a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda, a la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura o a cualquier otra corporación, agencia o instrumentalidad pública dedicada al desarrollo de hogares, realizar los desarrollos dispuestos en esta Ley, el Secretario de Obras Públicas podrá hacerlo de acuerdo con las normas de urbanismo y viviendas del Estado. Se faculta al Secretario de Obras Públicas para administrar estos desarrollos y para disponer de ellos según convenga al interés público.

Artículo 6. — Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—EXPROPIACIÓN FORZOSA.